



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2020.

|                        |          |                                                    |
|------------------------|----------|----------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>            | <b>:</b> | <b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>               |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>110013336036-2014-00460-00</b>                  |
| <b>Demandantes</b>     | <b>:</b> | <b>ANA ABIGAIL GARCIA CORTES Y OTROS</b>           |
| <b>Demandados</b>      | <b>:</b> | <b>HOSPITAL SANTA CLA III NIVEL E.S.E Y OTROS.</b> |

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**  
**AUTO APRUEBA**

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora instauró demanda de reparación directa con el fin de que se declarara la responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión del fallecimiento de la señora Claudia Yamile Mejía García, por la presunta impericia, negligencia e imprudencia en la atención médica suministrada.

El día 19 de agosto de 2020, se llevó a cabo continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio de acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la aseguradora **SURAMERICANA S.A**, llamada en garantía y **DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A**, quien es parte demandada dentro del presente proceso, en la que manifestó lo siguiente:

1. *Que se ha fijado como valor a la totalidad de las pretensiones de la demanda la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) netos.***
2. *La suma anteriormente mencionada será pagada por **SURAMERICANA S.A**, entidad que tiene en su poder los siguientes documentos:*
  - a) *Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la parte demandante, es decir de la señora **ANA ABIGAIL GARCÍA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.319.385 de Bogotá, y de su apoderado el señor **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.194.330 y T.P 140.116 del C.S.J.*
  - b) *Certificación bancaria del apoderado, el señor José Ignacio Lacouture Armenta. Y de la señora Ana Abigail García Cortés*

c) *Diligenciamiento del formulario de conocimiento del cliente “SARLAFT”.*

3. *Que con la documental mencionada anteriormente, se tiene el término de 15 días hábiles a partir de la ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio para efectuar el pago de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)** los cuales serán desembolsados de la siguiente manera:*

a) *Será desembolsado el 60% a la cuenta de ahorros de la señora **ANA ABIGAIL GARCÍA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.319.385 de Bogotá y.*

b) *El 40% desembolsado a la cuenta de ahorros del señor **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.194.330 y T.P 140.116 del C.S.J, quien es su apoderado.*

4. *Que la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)** será por la totalidad de las pretensiones y por la culminación del proceso para todas las partes.*

5. *Así mismo manifestó, que se señaló un deducible con el asegurado es decir **DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A.**, el cual se resolverá por fuera del proceso (Record 16:10 de Audiencia Inicial).*

## **II. CONSIDERACIONES**

El Despacho decide respecto a la aprobación o improbación de la conciliación judicial a la que arribaron las demandantes Ana Abigail García Cortés, Alcira García Cortés, Constanza, Adriana Botero García, Edith Yackeline Moreno García y Andrés Gilberto Hernández García con la demandada Diagnósticos e Imágenes S.A. y la llamada en garantía Seguros Suramericana S.A.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La **responsabilidad civil extracontractual** consiste en la obligación de reparar un daño ocasionado, sin que medie un vínculo previo a la acción que provocó el daño.

Al tenor del **artículo 2341 del Código Civil**, se define como responsabilidad extracontractual aquel suceso accidental, fortuito e imprevisto que genera un resarcimiento.

Es por ello que, el responsable quien causó el daño, está obligado a repararlo aunque no exista la intención de generar un perjuicio, pues el hecho trajo consecuencias negativas causando afectaciones a quien recibió dicho daño, generando el reconocimiento a unos perjuicios mediante el pago de una indemnización.

De la lectura del **artículo 1613 del código civil**, se extrae la indemnización que reconoce el causante del daño a la víctima o a la receptora del daño.

Por otro lado, se tiene que en la citada audiencia, el apoderado de los demandante demandantes quien ostenta la facultad de conciliar y desistir, aceptó la propuesta hecha por Diagnósticos e Imágenes S.A. y la llamada en garantía Seguros Suramericana S.A., y desistió de las pretensiones de la demanda sin condena en costas respecto de la otra entidad demandada y llamado en garantía (Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E – Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente y Previsora S.A.):.

Visto lo anterior, el Despacho se dispone a resolver sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN JUDICIAL**, para lo cual hará el análisis correspondiente para verificar la existencia de todos los presupuestos legales, por lo que es necesario tener en cuenta si el acuerdo cumple con los requisitos de procedibilidad.

## **2.1 Requisitos de la Conciliación en materia contenciosa administrativa**

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido unos supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, por lo tanto, el Despacho verificará si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

### **a. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:**

En el presente asunto, figuran como partes demandantes Ana Abigail García Cortés, Alcira García Cortés, Constanza, Adriana Botero García, Edith Yackeline Moreno García y Andrés Gilberto Hernández García, quienes actúan a través de su apoderado, el doctor José Ignacio Lacouture Armenta, quien cuenta con facultad expresa para conciliar tal y como se desprende del poder obrante a folio 31 del cuaderno principal.

Así mismo, como entidades convocadas Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E – Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente, que se encuentra representada por el doctor David Fernando Díaz Salazar Santander, quien en audiencia inicial de 19 de agosto de 2020, presentó poder de representación y Diagnósticos E Imágenes S.A, representada por el doctor Carlos Eduardo León Alvarado quien tiene facultad expresa para conciliar (f. 226 c. principal)

Por su parte las llamadas en garantía Previsora S.A., representada por el doctor Juan Pablo Giraldo Puerta y Seguros Suramericana S.A que se encuentra representada por la doctora Juliana Gómez Londoño, quienes tienen facultad expresa para conciliar (f. 226, 290,375 c. principal).

### **b. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.**

Dentro de las presentes diligencias se puede verificar la existencia y la disponibilidad económica para el objeto conciliable.

Por un lado, se advierte a folio 6 del cuaderno del llamamiento en garantía de Suramericana S.A, obra póliza No. **6502734-4**, en la que se establece lo siguiente:

*“Tomador: DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A  
Asegurado: DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A  
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS.  
(...)  
VIGENCIA DEL SEGURO: DESDE 31-DIC-2011 HASTA 31-DIC-2012  
VALOR ASEGURADO: 300.000.000,00  
(...)”*

En el presente asunto se advierte que en audiencia inicial celebrada el día 19 de agosto de 2020, el apoderado de las partes demandantes, los apoderados de la entidad demandada Diagnóstico e Imágenes y el llamado en garantía **SEGUROS SURAMERICANA S.A.** señalaron tener propuesta conciliatoria, consistente en el pago de la suma de **\$160.000.000** por la totalidad de las pretensiones de la demanda, los cuales serán repartidos entre la señora **ANA ABIGAIL GARCÍA CORTES** (madre de la víctima) y el señor **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** (apoderado de los demandantes), pagados por **SEGUROS SURAMERICANA S.A** en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la presente conciliación.

Sin embargo, es de recalcar que en la citada audiencia los apoderados de **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E III NIVEL y PREVISORA S.A**, manifestaron no tener ánimo conciliatorio, no obstante, coadyuvaron la propuesta hecha por **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, toda vez que con dicha propuesta el proceso culmina para todas las partes.

En consecuencia, de acuerdo a lo manifestado por las partes, se tiene que la suma acordada asciende a la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)** valor neto al que no se le efectuará ningún tipo de descuento.

**c. Que los hechos que sirven de fundamento de la conciliación, estén probados dentro del expediente**

En el caso bajo estudio, obra historia clínica suscrita por el **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E III NIVEL**, en la que se evidencia los siguientes hallazgos (fol 48 c. principal):

*“2011/11/01  
**ENFERMEDAD ACTUAL**  
PACIENTE QUIEN HASTA LOS 4 MESES ERA FUNCIONAL, SEGÚN LA MADRE POSTERIOR A PROCESO INFECCIOSO PRESENTA DETERIORO DE SU ESTADO MENTAL, NEUROLOGICO Y MOTOR, NUNCA HA VUELTO A CONSULTAR A MEDICOS PARA LAS VALORACIONES  
(...)  
**ANALISIS, IMPRESIÓN DIAGNOSTICA**  
SE SOLICITAN RX DE COLUMNA TORACO LUMBAR, RX DE PELVIS, RX DE PIES*

**CONTROL**

*(...) Trascrito incluso con errores*

Además, se evidencia vínculo contractual que existe entre el **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E III NIVEL y DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A**, el que se encuentra probado que a folio 58 del cuaderno principal, en el que reposa **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD NO. 182/2010**

Del mismo modo, está demostrado que el día 14 de junio de 2012, la señora Claudia Yamile Mejía García ingresó a **DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A**, para que se le practicara **resonancia de columna lumbosacra simple bajo sedación**, remitida por **HOSPITAL SANTA CLARA**, de la nota de atención emitida por **DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A**, se destaca lo siguiente:

“(…)

10:00am., ingresa paciente a la Sala de Resonancia, es posicionada en la camilla del Resonador, se inicia el suministro de oxígeno por cánula nasa a 2 – litros/minutos, se inicia una dilución en suero fisiológico (...) los cuales, son suministrados por bolos de 2cm por vía intravenosa (...) Durante la toma del estudio paciente estable, acorde al monitoreo del Resonador.

10:57am. Termina realización del estudio. Paciente egresa de Sala de Resonancia, se traslada a sala de observación del Servicio de Resonancia, donde se monitoriza, se encuentra baja concentración de oxígeno por lo que se activa Código Azul y se inician maniobras de resucitación. (...) En vista de su respuesta negativa, la cual llegaba a frecuencia cardíaca de 39 a 40 y pulso carotideo débil, se decide remitir paciente al Servicio de Urgencias de la Clínica Partenón.

11:25am. Ingresa tripulación de ambulancia (...) Durante el traslado paciente continua con pulso débil.

11:36am. Paciente recibido por el Dr. Jean Paul García, momento hasta el cual se hicieron maniobras de resucitación para un total de 39 minutos aproximadamente” (Fol. 66-67 c. principal)

Así mismo, se encuentra probado que el día 14 de junio de 2012, la señora Claudia Yamile Mejía García ingresó a la Clínica Partenon, sin signos vitales, de lo anterior, el Subdirector Médico y Seguridad del Paciente, mediante escrito de fecha agosto 2012 manifestó lo siguiente:

“(…)

1. Efectivamente el día 14 de Junio de 2012, ingresa paciente **CLAUDIA YAMILE MEJIA GARCIA** en traslado primario siendo las 11:36am, fue atendida en el servicio de reanimación de urgencia, ingresa sin respuesta al llamado, sin signos vitales, pupilas midriáticas no reactivas a la luz (...) inmediatamente a su ingreso quien considera por estado clínico el fallecimiento de la paciente por lo cual no se inician maniobras de reanimación.

(...)(fol.68 c. principal)

Finalmente, en Informe pericial de Necropsia No. 2012010111001002288, se estableció

que:

“(…)

**CONCLUSION.** *Teniendo en cuenta los resultados de los análisis de los laboratorios forense con hallazgos inespecíficos de hipoxia y las determinaciones de midazolam y fentanil reportadas en concentraciones terapéuticas, es posible que la causa de la muerte no haya dejado sustrato anatómico, por tal motivo es necesario realizar interconsulta por especialista en Neurología para establecer si es posible la causa de la muerte; la manera de muerte se orienta a una manera natural.*

Así las cosas, la parte actora hizo consistir el daño, en una presunta impericia, negligencia e imprudencia de las entidades demandadas que conllevó al deceso de la señora Claudia Yamile Mejía García, que al parecer de los demandantes ha traído la causación de los perjuicios que hoy se reclaman.

Ahora bien, la parte actora adujo que, la señora Claudia Yamile Mejía a la edad de 26 años comenzó a presentar “deformidad en región posterior de torax por cifoescoliosis asociado a otras patologías. Por lo anterior la señora Ana Abigail García Cortés, quien es la madre de la hoy occisa inició las diligencias pertinentes para corregir la anomalía por medio de cirugía, quesaría realizada por el **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL**.

Desde entonces, toda la valoración la hizo el **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL**, donde se ordenaron una serie de exámenes de radiología con **DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A**, puesto que estas dos entidades contaban con contrato de prestación de servicios de salud.

Así las cosas, la parte actora adujo que, debido a la falta de cuidado por parte de **DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A**, se presentaron complicaciones en la salud de Claudia Yamile Mejía García, lo que conllevó a su deceso.

Por lo anterior, el Despacho advierte que se encuentra probado que, la señora Claudia Yamile García Mejía presentaba deterioro de sus salud mental, neurológico y motor, y que así mismo, se le diagnosticó por parte del **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL**, una deformidad en región posterior de tórax por cifoescoliosis, por lo que se solicitaron unos exámenes de radiología de columna toraco lumbar, radiología de pelvis y radiología de pies.

Así mismo dentro del expediente se evidenció que en historia del 15 de diciembre de 2011, se ordenó cirugía de columna, para lo cual se debía tomar radiología de tórax espirometría para evaluar repercusión cardiopulmonar de deformidad en caja torácica (fol 49 c. principal).

Por lo anterior, **DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A.** realizó los exámenes anteriormente mencionados, sin embargo, en el transcurso de estos, la señora Claudia Yamile Mejía García presentó complicaciones, lo que ocasionó su muerte.

#### **d. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público**

El Despacho encuentra que, el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial, en tanto pretende precaver el conflicto originado por el fallecimiento de Claudia Yamile Mejía García, ocurrida el día 14 de junio de 2012.

Así las cosas, con fundamento a las pruebas allegadas al plenario, el Despacho encuentra acreditado el daño sufrido por Ana Abigail García Cortés, Alcira García Cortés, Constanza, Adriana Botero García, Edith Yackeline Moreno García y Andrés Gilberto Hernández García como consecuencia de la muerte de Claudia Yamil Mejía García el 14 de junio de 2014 tornándose procedente impartir aprobación al acuerdo conciliatorio al que allegaron las partes.

En tal sentido, es claro que en casos como el que aquí se estudia, atendiendo la existencia de la práctica de exámenes previo al fallecimiento de Claudia Yamil Mejía García, se encuentran configurados los elementos que permiten a la parte demandada y llamada en garantía para realizar una propuesta conciliatoria a efector de generar una indemnización a los demandantes .

Ahora, frente a la suma objeto de conciliación el Despacho encuentra que, atendiendo a lo manifestado en audiencia inicial de 19 de agosto de 2020, se fijó un valor **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)**, por la totalidad de las pretensiones y terminación del proceso.

Por lo anterior, atendiendo que las sumas conciliadas encuentran sustento en la póliza de seguros No. 6502734-4 suscrita por **DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A** y **SURAMERICANA S.A** y en la que se fija como valor asegurado la suma de \$300.000.000,00, y la suma a conciliar corresponde a **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)**, el Despacho no encuentra lesivo el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra necesario precisar que en el presente asunto la parte pasiva se encuentra conformada tanto por entidades públicas como por personas de derecho privado, no obstante, dicha circunstancia no impide que esta autoridad judicial tenga competencia para vincular y juzgar a los particulares.

Al respecto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“Esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, sentencia del 1 de marzo de 2018, Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269)

*que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida”.*

Así las cosas, en el caso bajo estudio se advierte que la conciliación presentada por la llamada en garantía **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, se efectuó de manera total, de acuerdo a lo dispuesto en audiencia inicial, por ende, el proceso cesa para todos los demandantes y sin condena en costas.

Adicionalmente, atendiendo la libertad y la autonomía con la que gozan las partes de pactar lo que estimen conveniente, el Despacho impartirá aprobación respecto del acuerdo allegado, en tanto que se cumplen con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico, y declarará terminado el proceso puesto que la conciliación recae sobre la totalidad del litigio.

Finalmente, en relación al desistimiento, el artículo 314 del CGP indica:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...).”*

De la normatividad anteriormente transcrita, podemos inferir que, para que proceda el desistimiento de las pretensiones se debe cumplir con una serie de requisitos: a) *que la solicitud se presente antes de haber emitido sentencia que ponga fin al proceso*, b) *se eleve de manera incondicional, salvo que exista acuerdo entre las partes* c) *el apoderado que eleva la petición, tenga facultad expresa para desistir.*

En el presente caso, se tiene que en audiencia inicial del 20 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante desistió desistir de las pretensiones de la demanda, facultad que se encuentra expresa dentro del poder de representación conferido por sus poderdantes a folio 31 del cuaderno principal.

En consecuencia, el Despacho encuentra que, resulta procedente la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto del Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E – Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente y Previsora S.A. presentada por la parte demandante en audiencia inicial, por cuanto cumple con los requisitos dispuestos por el

ordenamiento jurídico, y la misma fue coadyuvada para que se realizara sin condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 316 del CGP

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora contra el Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E – Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente y Previsora S.A.

**SEGUNDO: APROBAR** la conciliación judicial a la que arribaron las partes en la audiencia inicial realizada el 19 de agosto de 2020, entre Ana Abigail García Cortés, Alcira García Cortés, Constanza, Adriana Botero García, Edith Yackeline Moreno García y Andrés Gilberto Hernández García (todos los demandante) con Diagnósticos e Imágenes S.A. y Seguros Suramericana S.A, en donde Seguros Suramericana S.A pagará la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)** por concepto del pago de la totalidad de las pretensiones de la demanda para finalizar el proceso.

**TERCERO:** Para todos los efectos, el acuerdo que se aprueba en la presente decisión deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

**CUARTO:** En firme esta providencia, se declara **TERMINADO** el proceso. El acuerdo al que han llegado las partes hace tránsito a cosa juzgada.

**QUINTO:** Por Secretaría, comunicar a Seguros Suramericana S.A, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

**SEXTO:** Sin condena en costas en el proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, **POR SECRETARÍA** archivar el expediente previa anotación en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

*K.T.M.B*

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fe61d567d8aa76b8f933aac95ff464c8407e37cb6e4d8810bbbf36fb567eb23**

Documento generado en 31/08/2020 03:48:24 p.m.